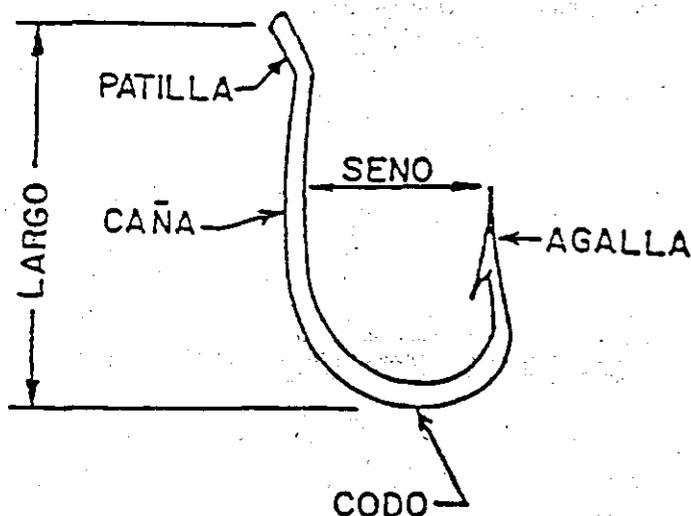


## ANEXO

Forma de efectuar la medición de los anzuelos



## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**160** ORDEN de 26 de diciembre de 1990 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea suscrito por España, especialmente en los apartados 1, a), y 2, e), de su artículo 3.º, así como el apartado 1, a), de su artículo 6.º y vista la decisión número 12 adoptada por unanimidad por la Comisión Aplicada de EUROCONTROL en su reunión del 27 de noviembre de 1990 y en uso de las facultades que me son conferidas, dispongo:

Primero.—Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se indican a continuación, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1991.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

## ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

en la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto y p el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100

del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos son de paso por las rutas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3.1-OA y 3.1-OB; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas en el sentido del párrafo anterior se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3. La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4. Para el cálculo de la tarifa el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5. Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida de dicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador será determinada sobre la base de la medida de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves y por explotador será efectuado al menos cada año.

3. En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Los precios unitarios de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 50,91 ECUs.  
FIR/UIR Canarias: 49,52 ECUs.  
FIR/UIR Madrid: 50,91 ECUs.

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto, serán recalculadas mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo de cambio mensual medio entre el ECU y las monedas nacionales afectadas publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en el mes que preceda al mes en el que se realizó el vuelo. Si el tipo de cambio no se indicara en esa publicación, se calculará a partir, por una parte, del tipo de cambio entre el ECU y el dólar USA y, por otra, del tipo de cambio entre la moneda nacional y el dólar USA tal como lo publique el Fondo Monetario Internacional en «Estadísticas Financieras Internacionales».

2. Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son los siguientes: 1 ECU=BF 42,5737=DM 2,06814=FF 6,93764=st 0,698131=lr 0,771197=Htl 2,33019=SF 1,75741=Esc 181,655=Sch 14,5516=Pts 126,813=Dra 202,535=Lt 3360,74=LM 0,401704=LCy 0,581159.

Sexto.—1. Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se

fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización EUROCONTROL, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2. Los precios correspondientes para una aeronave, cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figuran en el anexo 2.

3. En los casos entre los vuelos descritos en el párrafo anterior que se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4. Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.-Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios de tarifas.

Octavo.-Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR establecido por uno o varios Estados.

e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.

f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener un título de piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado a condición de que no se realicen con fines comerciales.

i) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

## ANEXO 2

Tarifas 1991 para los vuelos señalados en el artículo 8 de las condiciones de aplicación para una aeronave cuyo coeficiente peso sea igual a uno (50 toneladas métricas)

Aeropuerto de salida (o de primer destino) situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
<b>Zona I</b>		
Entre el 14°W y 110°W y al Norte del 55°N, con la excepción de Islandia	Frankfurt	1.172,71
	London	812,42
	París	1.063,18
	Prestwick	425,48
<b>Zona II</b>		
Entre 40°W y 110° y entre el 28°N y 55°N	Abidjan	182,98
	Amman	1.494,11
	Amsterdam	791,88
	Athinai	1.133,84
	Bale-Mulhouse	864,61
	Barcelona	770,91
	Belfast	187,05
	Belgrad	1.263,51
	Berlin	984,63
	Birmingham	454,39
	Dordcaux	465,20
	Bruxelles	793,21

Aeropuerto de salida (o de primer destino) situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Budapest	1.391,41
	Cairo	1.022,41
	Cardiff	338,17
	Casablanca	411,24
	Dakar	186,23
	Dublin	138,58
	Dubrovnik	1.207,82
	Dusseldorf	890,69
	Frankfurt	930,61
	Geneve	835,52
	Glasgow	276,23
	Hamburgo	607,23
	Helsinki	466,12
	Jeddah	1.081,97
	Kobenhavn	698,50
	Koln-Bonn	901,49
	Lagos	178,18
	La Mezia-Terme	884,65
	Las Palmas, G. Canaria	533,37
	Lille	654,59
	Lisboa	457,22
	Ljubljana	1.163,02
	London	540,23
	Luxembourg	859,61
	Lyon	754,67
	Maastrich	810,69
	Madrid	582,38
	Málaga	693,46
	Manchester	412,00
	Milano	976,02
	Monrovia	177,33
	Moskva	500,55
	München	1.107,80
	Nantes	401,45
	Napoli-Capodichino	911,78
	Newcastle	478,92
	Nice	1.093,94
	Oostende	697,39
	Oslo	481,05
	París	676,83
	Pisa	836,93
	Ponta Delgada, Acores	183,97
	Porto	328,47
	Praha	996,91
	Prestwick	276,23
	Riyadh	1.418,53
	Roma	989,87
	Sal I., Cabo Verde	207,00
	Santa María, Acores	196,83
	Santiago, España	276,88
	Shannon	96,22
	Stockholm	491,46
	Stuttgart	956,87
	Tel-Aviv	1.401,09
	Tenerife	492,70
	Torino	979,26
	Toulouse-Blagnac	637,76
	Venezia	1.104,23
	Warszawa	704,17
	Wien	1.276,19
	Zagreb	1.263,51
	Zurich	996,87
<b>Zona III</b>		
Al Oeste de 110°W y entre 28°N y 55°N	Amsterdam	898,63
	Dusseldorf	964,95
	Frankfurt	975,87
	Geneve	1.198,28
	Kobenhavn	741,48
	London	762,20
	Luxembourg	1.063,19
	Madrid	460,08
	Manchester	603,32
	Milano	959,43
	París	868,30
	Prestwick	379,87
	Shannon	91,66
	Zurich	1.257,78

Aeropuerto de salida (o de primer destino) situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
<i>Zona IV</i>		
Al Oeste de 40°W y entre 20°N y 28°N, incluyendo México .....		
	Amsterdam .....	775,43
	Berlin .....	784,13
	Bruxelles .....	769,13
	Dusseldorf .....	919,50
	Frankfurt .....	936,10
	Hamburg .....	961,13
	Helsinki .....	468,61
	Kobenhavn .....	754,02
	Koln-Bonn .....	876,42
	London .....	590,08
	Madrid .....	738,45
	Manchester .....	402,45
	Milano .....	849,19
	Oslo .....	474,42
	Paris .....	625,73
	Praga .....	1.041,69
	Sal I., Cabo Verde .....	115,72
	Santa Maria, Acores .....	197,96
	Shannon .....	195,82
	Stockholm .....	524,50
	Wien .....	1.195,06
	Zurich .....	861,36
<i>Zona I</i>		
Al Oeste de 40°W y entre el Ecuador y 20°N .....		
	Amsterdam .....	1.091,41
	Bale-Mulhouse .....	1.129,43
	Bordeaux .....	886,62
	Dusseldorf .....	1.006,54
	Frankfurt .....	1.084,08
	Las Palmas, G. Canaria .....	639,79
	Lisboa .....	626,91
	London .....	777,50
	Lyon .....	1.074,24
	Madrid .....	807,55
	Manchester .....	626,08

Aeropuerto de salida (o de primer destino) situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Marseille .....	1.198,47
	Milano .....	1.189,05
	Nantes .....	741,07
	Paris .....	853,40
	Porto .....	609,64
	Porto Santo, Madeira .....	392,84
	Roma .....	1.319,95
	Santa María, Acores .....	259,00
	Santiago, España .....	610,74
	Shannon .....	315,60
	Tenerife .....	634,84
	Toulouse-Blagnac .....	1.050,17
	Zurich .....	1.177,39

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el sistema:

	ECUs
Bélgica/Luxemburgo .....	58,26
Alemania .....	54,34
Francia .....	56,73
Reino Unido .....	82,94
Holanda .....	43,67
Irlanda .....	25,32
Suiza .....	64,02
Portugal .....	44,89
Austria .....	54,27
España:	
Península .....	50,91
Canarias .....	49,52
Portugal-Santa María .....	14,13
Grecia .....	17,17
Turquía .....	35,27
Malta .....	43,48
Chipre .....	17,97